

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) sale de Barcelona á las siete de la mañana de hoy para Zaragoza, continuando sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (que Dios guarde.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

GOBIERNO CIVIL.

Sección 2.^a—SANIDAD.

Por el correo de ayer se remitieron á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia los impresos modelo núm. 1.^o de estadística sanitario-demográfica, que se conceptúan necesarios para atender á dicho servicio, hasta fin del año corriente; de suponer es, que todos los reciban puntualmente, pero si alguno no los recibiera á su debido tiempo, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, para enviárselos nuevamente, á fin de que en ningún caso pueda resentirse servicio tan recomendado por la Superioridad.

Al propio tiempo llamo la atención de los referidos funcionarios acerca de la obligación en que se hallan de remitir los lunes de cada semana el estado de nacimientos y defunciones ocurridas en la anterior, cuidando reclamar de los Jueces municipales respectivos los datos necesarios al efecto, y expresando con la debida claridad las fechas en que empieza y termina cada semana, que siempre es de lunes á domingo, ambos inclusive.

Espero, pues, de su reconocido celo, no darán con la falta de cumplimiento á tales disposiciones, motivo á que bien contra mi voluntad, tenga que emplear medios coercitivos contra aquellos que por negligencia y apatía dejen de dar el debido cumplimiento, á lo tan repetidas veces ordenado.

Zamora 23 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 31 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo:

Art. 2.^o El auxilio consistirá:
Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno quedará facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.^o Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de mas de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de 60 días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que ha-

ya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del limite fijado en el art. 2.^o sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse, despues de establecido el riego, según previene el mismo art. 2.^o

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.^o La concesión se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si tambien sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquel represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á este el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.^o La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.^a del artículo 3.^o, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripción 5.^a del mismo artículo 3.^o El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que solo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuya la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida mas de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de esta disfrutarán de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 céntimos por 100 de valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º, despues de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse mas que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100.....	380 pesetas
0'60 á 0'80.....	340
0'40 á 0'60.....	300
0'00 á 0'40.....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La ley de 25 de Julio último, reformando la tributación especial de la riqueza minera, fija el canon de superficie en 10 y 4 pesetas, según las sustancias metalíferas que en ellas se determinan, y restablece la equidad proporcional con el 1 por 100 sobre los productos que en igualdad de superficie estarán en razón directa de la abundancia de los criaderos y de la cuantía del capital destinado á su explotación. Pero vanos serán los propósitos de la ley, cifrados en amparar los intereses legítimos, si la Administración por su parte no cumple estrictamente sus deberes y permite que á la sombra de negligencias indisculpables se intenten y se cometan abusos que perjudican á los mineros de buena fé, á la par que al Tesoro público, y paralizan el progresivo desarrollo de este importante ramo de la riqueza nacional.

El más grave de los que pueden ser de la responsabilidad de la Administración económica es el que afecta á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon de superficie, puesto que su perpetración establece desigualdades irritantes entre las empresas mineras que lo satisfacen puntualmente y las que no cumplen este deber, impide que otras denuncien y exploten las minas paralizadas y constituye una infracción de la ley.

Para evitar estos males, y al propio tiempo porque es conveniente que al entrar la tributación de que se trata en un nuevo periodo se encuentre la Administración desembarazada de rémoras y débitos antiguos, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.):

1.º Que comunique V. S. las órdenes más terminantes á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que inmediatamente proceda á exigir por la vía de apremio los débitos por canon de superficie de un año ó más, y reclamar del Gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de 15 días, á contar desde la conminación al pago, según dispone el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Que antes de finalizar el mes de Setiembre próximo venidero dé V. S. conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de las minas caducadas por falta de pago del canon de superficie; en la inteligencia de que serán V. S. y la Administración de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fé por las minas que, trascurrida aquella fecha, resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.º Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Sección de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresión de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.º Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las concesiones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente por parte de esa Delegación y de la Administración de Contribuciones y Rentas lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 84

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.....	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Artículos.	Ptas. Cts.		
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.				
	Personal de la Diputación provincial	3377 08	2462 08	
1.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos	1360		
2.º	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales	1500		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	562 50		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62 50	2462 08	
4.º	Material de estas Comisiones	37 50		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	562 50		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.				
1.º	Gastos de quintas	1000	7545 25	
2.º	Idem de bagajes	4545 25		
3.º	Idem de calamidades públicas	2000		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	"	1896 35	
	Material para estas obras	1250		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso	646 35		
CAPÍTULO IV.—CARGAS.				
3.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	68 75	68 75	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.				
1.º	Junta provincial del ramo	1539 58	3011 73	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	"		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	783 33		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	540 91		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	187 91		
6.º	Biblioteca provincial	"		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial	1125	22041 28	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	7768 97		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos	13147 31		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		2000	
			39025 44	
SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	10729 16	10729 16	
CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.				
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos		2500	
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial		3000	16229 16
TOTAL GENERAL.				55254 60

Zamora 1.º de Agosto de 1883.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

COMISION PROVINCIAL.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Se publica á continuación despues de aprobado por la Comisión provincial, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de esta ciudad durante el ejercicio económico de 1883 á 84, preceptuando á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende que consignent los cupos que les han correspondido en los presupuestos municipales del referido ejercicio, y procuren ingresarlos con la premura de instrucción para no incurrir en la responsabilidad que establece el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 17 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., JOAQUIN MARIÁ SARMIENTO, Secretario interino.

PARTIDO JUDICIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial del importe total de las cantidades que figuran como gastos en el presupuesto carcelario.

Num. de ve- cinos.....	PUEBLOS.	CORRESPONDE Á LOS PUEBLOS.	
		al año. Ptas. Cts.	al trimestre. Ptas. Cts.
109	Algodre, , , , , ,	143 88	35 97
180	Almaraz , , , , ,	237 60	59 40
107	Andavias , , , , ,	141 24	35 31
122	Arcenillas, , , , ,	161 04	40 26
70	Arquillos, , , , ,	92 40	23 10
90	Benegiles, , , , ,	118 80	29 70
53	Carrascal, , , , ,	69 96	17 49
171	Casaseca de Campean, , , , ,	225 60	56 40
217	Casaseca de las Chanas, , , , ,	286 44	71 61
79	Cazurra, , , , ,	104 28	26 07
75	Cerecinos del Carrizal, , , , ,	98	24 50
286	Corese, , , , ,	377 52	94 38
464	Corrales, , , , ,	612 48	153 12
132	Cubillos, , , , ,	174 24	43 56
139	Entrala, , , , ,	183 48	45 87
42	Fontanillas de Castro, , , , ,	35 44	13 86
131	Gema, , , , ,	172 92	43 23
114	Hiniesta (la), , , , ,	150 48	37 62
127	Jambrina, , , , ,	167 64	41 91
161	Madridanos, , , , ,	212 52	53 13
57	Molacillos, , , , ,	75 24	18 81
99	Monfarracinos, , , , ,	130 68	32 67
199	Montamarta, , , , ,	262 68	65 67
439	Moraleja del Vino, , , , ,	579 48	144 87
374	Morales del Vino, , , , ,	493 68	123 42
88	Moreruela de los Infanzones, , , , ,	116 16	29 04
142	Muelas del Pan, , , , ,	187 44	46 86
56	Palacios del Pan, , , , ,	73 92	18 48
146	Pajares, , , , ,	192 72	48 18
83	Peleas de Abajo, , , , ,	109 56	27 39
338	Perdigon, , , , ,	446 16	111 54
64	Piedrahita de Castro, , , , ,	84 48	21 12
74	Pontejos, , , , ,	96 36	24 09
168	San Cebrian de Castro, , , , ,	221 76	55 44
93	San Marcial, , , , ,	122 76	30 69
141	San Pedro de la Nave, , , , ,	186 12	46 53
125	Tardobispo, , , , ,	165	41 25
80	Torres, , , , ,	105 60	26 40
58	Valcabado, , , , ,	76 56	19 14
119	Villanueva de Campean, , , , ,	157 08	39 27
152	Villaralbo, , , , ,	200 64	50 16
154	Villaseco, , , , ,	203 28	50 82
2835	Zamora, , , , ,	3741 68	935 42
8952		11815	2953 75

Zamora 10 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, Ramon Zorrilla del Arbol.—P. M. de S. S.º, Ramon Martinez, Secretario.

DÉBITOS POR CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Enterada esta Corporación permanente de la lista de descubiertos por repartos carcelarios remitida por el Alcalde de Fuentesauco, y teniendo en cuenta las prórogas que le han concedido, para satisfacer sus débitos á los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan, como así bien que están para concluir los trabajos

de recolección de la actual cosecha, todo lo cual hace desaparecer los pretextos y disculpas con que eludían tan urgente servicio, acordó en sesión de ayer se publique dicha lista en este periódico oficial, preceptuándose, como lo verifico, que sino ingresan sus débitos en el plazo de ocho días, serán apremiados con vista del aviso que dé la Alcaldía de Fuentesauco.

Zamora 17 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., JOAQUIN MARIÁ SARMIENTO, Secretario interino.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTESAUCO.

GASTOS CARCELARIOS.

Relación que comprende los Ayuntamientos de este partido que se hallan en descubierto de sus cuotas por expresado concepto, con expresión de los años y trimestres siguientes.

AYUNTAMIENTOS.	DESCUBIERTOS DEL AÑO DE 1881 A 1882.		IDEM DEL AÑO DE 1882 A 1883.	
	Trimestres	Pts. Cts.	Trimestres	Pts. Cts.
Argujillo	»	»	4	142 50
Castrillo	»	»	4	63 07
Fuente el Carnero	4	60 17	4	60 17
Guarrate	»	»	2	54 74
Maderal	»	»	1	27 19
Mayalde	»	»	2	49 66
Pego (el)	»	»	2	35 16
Piñero	3	72 87	4	97 15
San Miguel la Rivera	4	175 45	4	175 45
Villabuena	4	139 92	4	139 92
Villamor Escuderos	2	109 11	4	218 22
TOTALES	»	557 52	»	1063 23
Descubiertos del año de 1881-82		557 52		
Idem del año de 1882-83				1063 23
Total				1620 75

Fuentesauco 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Avilés.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Derechos reales.

La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«La Dirección general de Contribuciones con fecha 31 de Julio último, me dice lo que copio:—La ley de presupuestos del actual año económico sancionada en 23 del corriente, dispone en su art. 8.º que los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de reclamación administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo. Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para su inteligencia, el de la Administración de Contribuciones y Rentas y Liquidadores del Impuesto de esa provincia, recomendándole muy especialmente que procure por todos los medios que se hallen á su alcance que esta concesión tenga la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar.»

Y en cumplimiento de lo ordenado, para que llegue á conocimiento del público, ha acordado, de la circular trascriba, la publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Zamora 22 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

Habiendo sido sustraídos 25 pliegos de papel Timbrado de la clase 12 números del 3.884.476 á 3.884.500 del paquete en que se remesaban á la Administración de Contribuciones y Rentas de Leon, lo pongo en conocimiento del público, advirtiéndole que indicados pliegos quedan fuera de circulación.

Zamora 22 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica de Tribunales, y dentro de los quince primeros días del mes de Setiembre inmediato dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando si desean ejercer la profesión en poblaciones con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que enumera el artículo 5.º del citado reglamento.

Lo que de orden de S. S. Ilma. se anuncia en los BOLETINES OFICIALES, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 20 de Agosto de 1883.—P., El Secretario de Gobierno accidental, Vicente A. Reyes.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, este Rectorado ha dispuesto se provean las plazas de Profesores Auxiliares vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de este Distrito Universitario expresadas á continuación, y retribuidas cada una con la gratificación anual de mil pesetas.

Instituto de Cáceres..... Sección de Ciencias.. Una.
Instituto de Salamanca.. Sección de Ciencias.. Una.

Los que aspiren á ser nombrados, según el art. 3.º de dicho Real decreto, acreditarán:

Haber cumplido la edad de 22 años; hallarse en posesión del título de Licenciado correspondiente á la Sección cuya plaza se pretenda, ó tener aprobados los ejercicios del grado, si bien para tomar posesión deberá presentarse aquel y una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

2.ª Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia en que trata de prestar los servicios.

3.ª Ser Catedrático excedente.

Las solicitudes documentadas en forma legal se dirigirán á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde las dos de la tarde del en que la Gaceta de Madrid publique este anuncio.

Salamanca 20 de Agosto de 1883.—P. I., El Vice-Rector, Bartolomé Beato.

JUZGADOS.

VALORIA LA BUENA.

Don Félix Ordas Rodriguez, Juez de instrucción de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente y en atención á ignorarse su domicilio y paradero, se cita, llama y emplaza á Vicente Borja, Ricardo Borja y Ramón Lopez Gimenez, del oficio y demás que al final se expresará, para que en término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por sustracción de nueve caballerías mayores de la propiedad de D. Hipólito Fernandez Barredo y otros, vecinos de Cuvillas de Santa Marta; aperecidos, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordas Rodriguez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Los tres individuos á que se refiere esta requisitoria, son tratantes en caballerías y gitanos.

El primero que es Vicente Borja, resulta ser natural de Filero, y en mil ochocientos ochenta y uno tenia cédula personal con el número cuarenta y nueve expedida en Villagrágima.

Ricardo Borja, vecino de León, también estaba provisto en mil ochocientos ochenta y uno de cédula personal con el número cuarenta y siete, expedida en Villagrágima.

Y Ramón Lopez Gimenez, vecino de León, con cédula personal de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, número cincuenta y cuatro.

EDICTOS.

Ignorándose el paradero del recluta José Monterrubio Alvarez, que se hallaba en expectación de embarque para Ultramar, como sustituto de Balbino Alonso Guerra, quinto por el cupo de Siete Iglesias, de esta provincia, perteneciente al remplazo del año actual, se cita por el presente segundo edicto, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en el Palacio-Capitanía general (Mayoría de Plaza), con objeto de prestar declaración en un expediente que al mismo se contrae.

Valladolid 8 de Agosto de 1883.—El Teniente, segundo Ayudante Fiscal, Eugenio Martinez Lopez.

Don Luciano Cuervo Fernandez, Alferez Fiscal del primer batallón del regimiento de Mindanao, núm. 56.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de este regimiento con licencia ilimitada en Fontanilla de Ceadea, provincia de Zamora, Demetrio Fernandez Alonso, por falta de presentación á la revista anual; por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días comparezca en el batallón depósito de Zamora, á donde es afecto, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Madrid 10 de Abril de 1883.—Luciano Cuervo.

Don Elias Garcia Calvo, Teniente graduado Alferez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento, Estéban Ballesteros, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, y usando de las facultades que en semejantes casos conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto para dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Pamplona 11 de Agosto de 1883.—Elias Garcia.

Don Luis Bosch y Lopez, Alferez Fiscal del batallón depósito de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valparaiso, partido de la Puebla de Sanabria, donde fijó su residencia como recluta disponible el hoy soldado de la cuarta compañía de este batallón Pedro Delgado Pedrero, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre último, según previene el art. 220 del reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 14 de Agosto de 1883.—Luis Bosch.

ANUNCIOS.

De la dehesa de las Llamas, término de San Miguel del Valle, desapareció en la noche del 18 actual una potra de pelo cardino, estrella blanca en la cabeza, alzada siete cuartas y seis dedos próximamente, edad de dos á tres años, y lo último de la cola es blanca, y la crin recortada hacia la aguja, con señales de haber estado encabestrada de los pies.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á Domingo San Juan, residente en la actualidad en dicho pueblo.

En el pueblo de Fuente el Carnero se ha extraviado una res vacuna, con las señas que á continuación se expresan: negra, con un cuerno gacho, recién estelada, y herrada, edad de cinco á seis años. Su dueña Isabel Bragado Rivero, vecina de dicho pueblo.